



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 042-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0240-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MINERA CROACIA E.I.R.L.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2185-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI/PAS del 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Croacia E.I.R.L. por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la misma; y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 30 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera Croacia E.I.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Croacia**) es actual titular de la Unidad Minera Esperanza de Caravelí (en adelante, **UM Esperanza de Caravelí**), ubicada en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
2. Mediante Resolución Directoral N° 208-2014-EM/DGA del 29 de abril del 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGA**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto UEA Esperanza de Caravelí, sustentado en el Informe N° 461-2014-EMDGAAM/DNAM/A (en adelante, **EIA Minera Croacia**).
3. El 26 y 27 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular a la UM Esperanza de Caravelí (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, el Informe N° 694-2014-OEFA/DS-MIN del

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20555295406.

<sup>2</sup> Páginas 20 al 23 del archivo digital contenido en el disco compacto obrante en el folio 19.

31 de diciembre de 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1427-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**).

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectorial N° 314-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de febrero de 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Croacia.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Minera Croacia el 20 de marzo de 2018<sup>6</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1207-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **IFI**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 15 de agosto de 2018<sup>8</sup>.
6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI/PAS del 26 de septiembre de 2018<sup>9</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Croacia por la comisión de la siguiente conducta infractora<sup>10</sup>:

**Cuadro N° 1: Conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Minera Croacia no implementó las	Los artículos 18 <sup>11</sup> y 24 <sup>12</sup> , de la Ley General del Ambiente,	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de

<sup>3</sup> Páginas 214 al 234 del archivo digital contenido en el disco compacto obrante en el folio 19.

<sup>4</sup> Folios 1 a 18.

<sup>5</sup> Folios 20 al 24. Notificada el 20 de febrero de 2018. (folio 25). La Resolución Subdirectorial N° 314-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de febrero de 2018 fue modificada mediante las Resoluciones Subdirectoriales N°s 1245-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2018 y 2703-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de septiembre de 2018.

<sup>6</sup> Folio 30 al 35.

<sup>7</sup> Folios 169 al 183. Este Informe fue notificado el 02 de agosto de 2018. (folio 184).

<sup>8</sup> Folios 186 al 196.

<sup>9</sup> Folio 298 al 321. Esta Resolución fue notificada el 27 de setiembre de 2018. (folio 322).

<sup>10</sup> Cabe indicar que la DFAI declaró el archivo de las siguientes conductas infractoras:

N°	Conductas infractoras
1	El titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642 [por la falta de: i) la poza de monitoreo y ii) la poza de mantenimiento], depósito de desmonte Coila [por la falta de: i) la poza de monitoreo y ii) la falta de geomembrana en la base] y el depósito de desmonte Gisela, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no realizó el tratamiento de las aguas residuales domésticas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>11</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. **Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>12</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. **Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de depósito de desmonte Aurora 642 y Coila incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.	Ley N° 28611 (en adelante, <b>LGA</b> ), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>13</sup> (en adelante, <b>Ley del SEIA</b> ); el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>14</sup> (en adelante, <b>RPAAMM</b> ) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>15</sup> , aprobado por	Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>16</sup> .

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>13</sup> **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, vigente durante la Supervisión Regular del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>15</sup> **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>16</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).	

Fuente: Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a Minera Croacia el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Medidas Correctivas**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Plazo para el cumplimiento Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación de medidas de estabilidad química en los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila para lo cual deberá colocar sistemas de subdrenaje y canales de coronación.  En el caso del depósito de desmonte Coila, además deberá implementar la poza de control.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral <sup>17</sup> .
2	El titular minero implementó un área de disposición de residuos que no se encuentra contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre del área de disposición de residuos (N 8244423 E 642153) para lo cual deberá de realizar las siguientes acciones:  - Retirar los residuos dispuestos en el suelo y trasladarlos al relleno sanitario autorizado en su instrumento de gestión ambiental. - Nivelar el área impactada. Compactar y de ser el caso revegetar el área.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda.
3	El titular minero no ejecutó las acciones del procedimiento en caso de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias,	El titular minero deberá ejecutar las acciones previstas en el procedimiento para casos de derrame de aceites y grasas del Plan de Contingencias, que consisten en: i) el recojo del material derramado y el suelo contaminada; y, ii) la limpieza del área afectada; conforme a lo	En un plazo no mayor de noventa días (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.

<sup>17</sup> Se ha considerado un plazo de noventa (90) días hábiles, tomando en cuenta la ejecución de las siguientes actividades: (i) contratación de personal para realizar las actividades de implementación de las medidas de estabilidad química en los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila; ii) actividades de construcción de las infraestructuras hidráulicas; iii) implementación de sistemas de tratamiento de las aguas de contacto; e, iv) incorporación y monitoreo en las pozas de control (agua de subdrenaje).



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Plazo para el cumplimiento Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	establecido en su instrumento de gestión ambiental en las siguientes áreas: taller de Contratista Ancominpe, área de equipo pesado y frente a la sala compresora en el área de la poza de contingencia.	
4	El titular minero implementó un almacén de residuos sólidos peligrosos que no se encuentra contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.	El titular minero deberá realizar el cierre del área del almacén de residuos sólidos peligroso (N 8242443 E 642653) para lo cual deberá de realizar las siguientes acciones:  - Retirar los residuos peligrosos y trasladarlos al almacén de residuos peligrosos previsto en su instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas (N 8243120.15 E 642655.98). Nivelar y compactar el área impactada; y, de ser el caso revegetarla.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que corresponda.
5	El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero - metalúrgicos respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control 183,1,ESP-1, ubicado en las coordenadas WGS 84 642713 E, 8242744 N.	El titular minero deberá acreditar la eliminación del efluente minero - metalúrgico en el punto ESP-1, así como la limpieza correspondiente mediante la succión de las aguas residuales observadas y remoción del suelo que entro en contacto directo con el efluente minero - metalúrgico.  Acreditar que el efluente minero - metalúrgico proveniente de la zona del campamento, comedor y oficinas está siendo tratado en la PTARD y que cumpla con los LMP para efluentes mineros, a través de la presentación de informes de ensayo.	En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral correspondiente.

Fuente: Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI/PAS.  
Elaboración: TFA.

8. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI/PAS principalmente en los siguientes fundamentos:

- (i) Minera Croacia es titular de la UM Esperanza de Caravelí en virtud a las Escrituras Públicas N° 2690 del 16 de octubre del 2014 y N° 267 del 4 de febrero del 2015<sup>18</sup> — mediante la cual Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, **Minera Titán**) le cedió sus derechos sobre la concesión “Esperanza de Caravelí” (Código N° 01-01169-01)—.

<sup>18</sup> En la Escritura Pública del 4 de febrero del 2015, se estableció lo siguiente:

En caso de existir procedimientos administrativos impulsados por el Estado contra MTP, referidos a sus actividades mineras y/o ambientales en las concesiones mineras, queda establecido que el presente instrumento tendrá el mérito suficiente para que Croacia se sustituya a MTP en tales procesos. MTP por su parte asumirá las multas que se hayan generado hasta la fecha en que este documento sea firmado.

- (ii) En el EIA Esperanza de Caravelí el administrado se comprometió a implementar las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química en los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila de acuerdo a determinadas especificaciones técnicas.
- (iii) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que el administrado no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y fotografías) acreditan que el administrado no implementó las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de depósito de desmonte Aurora 642 y Coila incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Corresponde el dictado de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que existen impactos que pueden darse a largo plazo sobre el suelo y agua —a consecuencia de la no implementación de las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de los depósitos de desmonte Aurora 642 y Coila— como es la generación de drenaje ácido, producto de la oxidación de los minerales sulfurosos y la lixiviación de metales asociados expuestos al aire.

9. El 19 de octubre de 2018, Minera Croacia interpuso recurso de apelación<sup>19</sup> contra la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI/PAS señalando los siguientes argumentos:

- a) Es un pequeño productor minero — para demostrarlo presentó copias de las Constancias de Pequeño Productor Minero N° 0067-2015 del 19 de mayo de 2015 y N° 0048-2017 del 4 de abril de 2017 emitidas por el Minem— razón por la cual OEFA no tiene competencia para iniciarle un procedimiento administrativo sancionador.
- b) La infracción imputada —no implementar las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de depósito de desmonte Aurora 642 y Coila — fue verificada en la Supervisión Regular 2014, cuando el operador de la UM Esperanza de Caravelí era Minera Titán por lo que es éste el responsable y no Minera Croacia; evidenciándose de esta manera la transgresión a los principios de causalidad, legalidad, verdad material, debido procedimiento administrativo y ejercicio legítimo del poder.
- c) La DFAI incurre en error al señalar que por ser el actual titular de la UM Esperanza de Caravelí es responsable de las infracciones cometidas por Minera Titan del Perú S.R.L cuando en virtud a su condición sólo se le podría exigir el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a las remediaciones y subsanaciones que diera lugar a las infracciones cometidas por el anterior operador, sin que ello implique asumir su responsabilidad, demostrando así una confusión de los conceptos de responsabilidad administrativa y el cumplimiento de obligaciones.

<sup>19</sup> Folios 325 al 330.



## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>21</sup> (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>21</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.**

Osinerghmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>25</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA<sup>26</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.

---

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGHMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGH, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERGH**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGH en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGHMIN.

<sup>25</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGHMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGHMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>26</sup> LSNEFA

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2009.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>29</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>31</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.
20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>34</sup>: (i) el

<sup>29</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>31</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>35</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>36</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>38</sup> (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

---

<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>38</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016,



## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Si correspondía declarar la responsabilidad de Minera Croacia por no implementar las medidas de manejo ambiental para lograr la estabilidad química de depósito de desmonte Aurora 642 y Coila, incumpliendo las especificaciones técnicas previstas en su instrumento de gestión ambiental.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Con carácter previo al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

### Sobre el principio de causalidad

27. Sobre el particular, cabe señalar que el Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG, regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, disciplinando la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados<sup>39</sup>.
28. En ese sentido, dentro de los límites que se le impone a la Administración para el desarrollo de la potestad sancionadora, en el artículo 248° del TUO de la LPAG se señala un listado de principios cuya observancia debe estar presente en todo procedimiento sancionador. Destacándose dentro de ellos el principio de causalidad que prescribe que la determinación de responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>40</sup>.
29. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>41</sup>:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la

---

así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>39</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.  
(...)

<sup>40</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8. Causalidad.-** la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>41</sup> MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782.

conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

30. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
- b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.

31. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

32. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

33. Bajo el marco expuesto, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia al referido principio, los medios probatorios empleados por la DS durante la Supervisión Regular, resultan idóneos para determinar la responsabilidad administrativa de Minera Croacia.

#### Sobre el Contrato de Cesión Minera

34. Respecto a la normativa que regula el contrato de cesión minera, el artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece lo siguiente:

##### **CONTRATO DE CESION MINERA**

**Artículo 166.-** El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.



35. En ese sentido, M. Belaunde Moreyra<sup>42</sup> señala lo siguiente:

El contrato de cesión minera constituye una modalidad de arrendamiento en la que, en lugar de cederse temporalmente el uso de un bien a cambio de una renta periódica, se cede la explotación de una concesión a cambio de una compensación económica. (...)

El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente. El contrato de cesión no implica una transferencia de título ya que el cedente siempre conserva su calidad de concesionario. (...)

36. Debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el Artículo 19° del RPAAMM, el cual señala que “cuando el titular de la actividad minera transfiera o ceda la operación, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente”.

37. En esa línea, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA-CD, que aprueba las Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera, señala en sus artículos 3° y 4° lo siguiente:

**Artículo 3.- Responsabilidad ambiental en los contratos de cesión minera**

En los casos que el titular de la actividad minera ceda una concesión minera, el cesionario estará obligado a cumplir las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a su cedente, así como la legislación ambiental aplicable a la actividad objeto de cesión.

**Artículo 4.- Reglas para la determinación de la competencia de las EFA en los casos de contratos de cesión minera**


4.1 Reglas aplicables cuando un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebra un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario):

- a) En los casos que un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebre un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario) respecto de una concesión minera en la cual el cedente cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el cesionario deberá cumplir con las obligaciones previstas en tal instrumento, encontrándose bajo la competencia de la fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2014

38. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente se tiene que la DS constató que los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales detectados durante dicha diligencia habrían sido realizados por Minera Titán, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e ITA, detallados a continuación:


<sup>42</sup> BELAUNDE MOREYRA, Martín, “Derecho Minero y Concesión”, 3° ed., Lima, 2009, pg. 230 y 231.

 <b>PERÚ</b> Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		<b>Supervisión</b> <b>ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>	
<b>INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO</b>					
TITULAR MINERO:	MINERA TITAN DEL PERU S.R.L.				
UNIDAD:	ESPERANZA DE CARAVELI	UBICACIÓN			
		DISTRITO	ATICO		
		PROVINCIA	CARAVELI		
		REGION	AREQUIPA		
ACTIVIDAD	EXPLORACIÓN	( )	CIERRE	( )	
	EXPLOTACIÓN	(X)	OTROS: Cierre de pasivos		
NOTIFICACIONES (*)	DOMICILIO LEGAL	(X)	CORREO ELECTRÓNICO	( )	
	(*) EL TITULAR MINERO DECLARA QUE ACEPTA SER NOTIFICADO A TRAVÉS DE LA VÍA DE COMUNICACIÓN MARCADA. <i>Calle Libertad 114, oficina 3E - Miraflores, LIMA.</i>				
RUC	20460352674				

Fuente: Acta de Supervisión

 <b>PERÚ</b> Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión	
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático" "Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"					
<b>INFORME N° 694-2014-OEFA/DS-MIN</b>					
A:	<b>DELIA MORALES CUTI</b> Directora de Supervisión				
Asunto:	Análisis de las Acciones de Supervisión Regular en la unidad minera Esperanza de Caraveli, de Minera Titán del Perú S.R.L. realizada del 26 al 27 de Agosto de 2014				
Referencia	Carta del 03 de setiembre (Registro N° Registro 2014-E01-035711)				
Fecha:	San Isidro, <b>31 DIC. 2014</b>				

Fuente: Informe de Supervisión

 <b>PERÚ</b> Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión	
"Año de la Consolidación del Mar de Grau" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"					
<b>INFORME TÉCNICO ACUSATORIO N° 1427-2016-OEFA/DS</b>					
A	:	<b>ELLIOT GIANFRANCO MEJÍA TRUJILLO</b> Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos			
DE	:	<b>GIULIANA PATRICIA BECERRA CELIS</b> Directora de Supervisión			
		<b>HUMBERTO MANUEL BALBUENA PÉREZ</b> Subdirector de Supervisión Directa			
		<b>ESTHER CECILIA ARENAS SOLANO</b> Supervisora legal del sector minería			
		<b>LUIS ALBERTO CAMBORDA LEÓN</b> Supervisor legal del sector minería			
		<b>CARLA DEL PILAR ALARCO ZAPATA</b> Supervisora legal del sector minería			
ASUNTO	:	Análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la supervisión regular a la Unidad Minera "Esperanza de Caraveli" de titularidad de Minera Titán del Perú S.R.L., del 26 al 27 de agosto de 2014			
REFERENCIA	:	a. C.U.C. N° 0023-8-2014-15 b. Informe N°694-2014-OEFA/DS-MIN			
FECHA	:	San Isidro, <b>30 JUN. 2016</b>			

Fuente: ITA



39. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 314-2018-OEFA-DFAI-SFEM la autoridad instructora decidió iniciar el presente procedimiento contra Minera Croacia, en función a que a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral, dicha empresa era la cesionaria de la unidad fiscalizable; conforme se aprecia en el pie de página 2 de la citada resolución, detallado a continuación:

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20555295406.

<sup>2</sup> Si bien al momento de la Supervisión Regular 2014, Minera Titán del Perú S.R.L. era el titular de las concesiones "Esperanza de Caravelí" (Código N° 01-01169-01), "Esperanza de Caravelí Este" (Código N° 01-01030-06), "Esperanza de Caravelí Norte" (Código N° 01-02852-07), materia de supervisión, ésta cedió sus derechos sobre las mencionadas concesiones a favor de Minera Croacia conforme consta en la escritura pública N° 2690.

Cabe precisar que el contrato de cesión fue elevado a escritura pública el 16 de octubre del 2014, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador efectuado contra Minera Titán del Perú S.R.L., el cual se archivó precisamente por el cambio de titularidad de las concesiones descrito en el párrafo anterior.

40. Por lo expuesto, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Croacia, por incumplir con lo dispuesto en las normas descritas en el Cuadro N° 1.

De los medios probatorios empleados

41. De la revisión de los actuados en el expediente, este Tribunal ha podido observar que se encuentra acreditado:

- (i) Que al momento de la Supervisión Regular 2014 el operador de la UM Esperanza de Caravelí era Minera Titán.
- (ii) Recién el 1 de enero de 2015, Minera Croacia adquirió la titularidad de la actividad minera<sup>43</sup> de la UM Esperanza de Caravelí, conforme se desprende de la Escritura Pública N° 267 del 4 de febrero del 2015.

42. En función a lo expuesto, se procedió a revisar las Escrituras Públicas referidas a la Cesión Minera, con la finalidad de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas con la titularidad de la UM Esperanza de Caravelí:

- (i) Mediante Escritura Pública N° 2690 del 16 de octubre del 2014<sup>44</sup> — fecha posterior a los hechos constatados en la Supervisión Regular 2014 — Minera Titán cedió sus derechos a favor de Minera Croacia sobre las concesiones "Esperanza de Caravelí" (Código N° 01-01169-01), "Esperanza de Caravelí Este" (Código N° 01-01030-06) y "Esperanza de Caravelí Norte" (Código N° 01-02852-07).

<sup>43</sup> Cabe precisar que las referencias que se hagan a la titularidad de Minera Croacia deben entenderse a su calidad de cesionario — es decir, titular de la actividad minera— por cuanto Minera Titan conserva su calidad de titular de la concesión, conforme a lo señalado en los considerandos 34 al 37 de la presente resolución.

<sup>44</sup> Folio 36 al 40 del expediente.

ESCRITURA: 2690 KARDEX: K28901 MINUTA: 2385

CESION MINERA  
QUE OTORGAN DE UNA PARTE  
MINERA TITAN DEL PERU S.R.L.  
Y DE LA OTRA PARTE  
MINERA CROACIA E.I.R.L.

XXX00752201400020378XXXXXXXXXXXXSin InicialesXXXXXXXXXX020378XXXXXXXXXXXX

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE MIRAFLORES, A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014), LUIS BENJAMIN GUTIERREZ ADRIANZEN, NOTARIO DE LIMA, EXTIENDO LA PRESENTE ESCRITURA EN LA QUE INTERVIENE: (...

(...)

SEÑOR NOTARIO LUIS GUTIERREZ ADRIANZEN. SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, UNA DE CESIÓN MINERA QUE OTORGAN, DE UNA PARTE, MINERA TITÁN DEL PERÚ SRL, CON RUC Nº 20460352674, INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL Nº 11425241 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA, CON DOMICILIO EN CALLE LIBERTAD Nº 114, OF. 305, MIRAFLORES, LIMA, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL EL SR. LUIS BENZA ARIAS, IDENTIFICADO CON DNI Nº 07277223, SEGÚN PODER INSCRITO EN LA MISMA PARTIDA Y REGISTRO, EN ADELANTE MTP; Y, DE LA OTRA PARTE, MINERA CROACIA EIRL, CON RUC Nº 20555295406, INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTRAL Nº 13114000 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA, CON DOMICILIO EN CALLE BARTOLOMÉ TRUJILLO Nº 187, MIRAFLORES LIMA, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL EL SR. GERMAN EMILIO MIJAKOVAC CANDELA, IDENTIFICADO CON DNI Nº 07797203, SEGÚN PODER INSCRITO EN LA MISMA PARTIDA Y REGISTRO, EN

- (ii) Con Escritura Pública Nº 267 del 4 de febrero del 2015<sup>45</sup>, se modificó la Escritura Pública Nº 2690, precisándose que el plazo de la cesión minera iniciaba el 1 de enero del 2015.

**SEÑALDA.- ACUERDOS:**  
LAS PARTES INGRESAN AL PRESENTE CONTRATO DE CESION, CON LA INTENCIÓN DE MODIFICARLO SEGÚN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:  
(1). PRECISAR QUE EL CONTRATO DE CESIÓN ENTRÓ EN VIGENCIA EL 01 DE ENERO DEL 2015, ESTE DATO SE OMITIÓ A LA FIRMA DE DICHO CONTRATO, Y NO FUE ADVERTIDO POR EL REGISTRADOR PÚBLICO ENCARGADO DE SU INSCRIPCIÓN.

- (iii) Lo señalado en los literales precedentes, puede ser visualizado en el siguiente gráfico:



43. En ese orden de ideas, se verifica que durante la Supervisión Regular 2014, Minera Titán era el titular de la concesión de la UM Esperanza de Caravelí y, por tanto, responsable por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, que fueran detectados durante la mencionada diligencia de supervisión.
44. Sin embargo, la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Croacia –lo cual generó la subsecuente determinación de responsabilidad de dicho administrado – en función a que i) a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral, Minera Croacia era el cesionario de la unidad fiscalizable y, ii) que en la Escritura Pública Nº 267 del 4 de febrero del 2015 se estableció que en caso existieran procedimientos iniciados por el Estado contra Minera Titán, correspondía a Minera Croacia sustituirlo.

<sup>45</sup> Folio 49 a 52 del expediente.



45. Al respecto, el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA señala que corresponde al causante de la degradación del ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; y, por su parte, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos<sup>46</sup>.
46. En esa línea, en el numeral 7.1 del artículo 7 de la LGA<sup>47</sup> establece que es nulo todo pacto en contra de lo establecido en las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, por tener carácter de normas de orden público.
47. A su vez, el artículo 1354º del Código Civil establece que, “Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”.
48. Sobre el particular, Delgado Echevarría<sup>48</sup> —en relación a los límites de la libertad contractual en el ordenamiento jurídico español— señala lo siguiente:

Fuera del negocio jurídico, las normas que determinan las consecuencias de los actos no pueden ser infringidas ni evitadas en ningún sentido, puesto que no es posible, por hipótesis, que haya actos con contenido distinto del predispuesto legalmente. (...).

49. En ese sentido, un acuerdo de carácter privado —que no es aplicable a una relación jurídica regida por normas de orden público— no puede justificar la inobservancia de disposiciones imperativas.
50. Por tanto, no correspondía transferir la responsabilidad administrativa de Minera Titán a un tercero, que no realizó la conducta infractora, bajo la justificación de que es el actual cesionario de la unidad minera.

<sup>46</sup> Ley N° 28611  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**  
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.  
El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.  
**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**  
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>47</sup> LGA  
**Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**  
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

<sup>48</sup> Delgado Echevarría, Jesús “El concepto de validez de los actos jurídicos de Derecho privado” Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, España 2005. Recuperado de: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2005-10000900074](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2005-10000900074) ANUARIO DE DERECHO CIVIL El concepto de validez de los actos jurídicos de Derecho privado

51. Sostener lo contrario significaría que, como consecuencia de cualquier transferencia patrimonial, el administrado responsable de la conducta infractora evada voluntariamente, esto es, por actos privados, sus obligaciones y responsabilidades ambientales establecidas por normas de orden público, que tienen como finalidad preservar un bien jurídico –medio ambiente– de interés general de la sociedad.
52. Teniendo en consideración el análisis precedente, esta sala concluye que en el presente procedimiento se ha transgredido el principio de causalidad al haberse atribuido responsabilidad a Minera Croacia por conductas infractoras que no fueron realizados por dicho administrado.
53. Por lo tanto, este tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados respecto a un administrado distinto de Minera Croacia, corresponde revocar la resolución directoral venida en grado, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución y el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la misma; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto de Minera Croacia<sup>49</sup>.
54. En atención a los fundamentos desarrollados, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.** – **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 2185-2018-OEFA/DFAI/PAS del 26 de septiembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa a Minera Croacia E.I.R.L. por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el cuadro N° 2 de la misma; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

---

<sup>49</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 212.- Revocación**

212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.



**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Minera Croacia E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.


Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 042-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 20 páginas.